

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201180405

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0094

Condenado: **ELISAIR CORONEL NAVARRO**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Porte o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-2158

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELISAIR CORONEL NAVARRO**.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, los cuales verificados en el expediente contentivo del proceso no han sido objeto de redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, el cual, verificado en el expediente contentivo del proceso, no ha sido objeto de redención por parte de otra autoridad judicial:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18342656	01/04/2021 – 30/04/2021	-	90	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	30	-
	01/06/2021 – 31/06/2021	-	0	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	120	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	90	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **7,5 días** por estudio.

Este Despacho se abstiene de reconocer como pena redimida el periodo comprendido entre el 01 al 31 de mayo de 2021, toda vez que, una vez revisado el certificado allegado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se observa que el sentenciado durante ese periodo obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, **7,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201180405

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0094

Condenado: **ELISAIR CORONEL NAVARRO**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Porte o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-2159

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELISAIR CORONEL NAVARRO**.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, los cuales verificados en el expediente contentivo del proceso no han sido objeto de redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, el cual, verificado en el expediente contentivo del proceso, no ha sido objeto de redención por parte de otra autoridad judicial:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067158	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	72	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	318	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	246	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20,5 días** por estudio.

Este Despacho se abstiene de reconocer como pena redimida el periodo comprendido entre el 01 al 28 de febrero de 2021, toda vez que, una vez revisado el certificado allegado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se observa que el sentenciado durante ese periodo obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, **20,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201180405

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0094

Condenado: **ELISAIR CORONEL NAVARRO**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Porte o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-2160

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELISAIR CORONEL NAVARRO**.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, los cuales verificados en el expediente contentivo del proceso no han sido objeto de redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, el cual, verificado en el expediente contentivo del proceso, no ha sido objeto de redención por parte de otra autoridad judicial:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985746	01/10/2021 – 31/10/2021	-	126	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	114	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885204

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0374

Condenado: **BLADIMIR BENITEZ QUINTERO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.

Interlocutorio No. 2021-2161

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y teniendo en cuenta la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, procede el Despacho a declarar la nulidad del auto No. 2021-906 de fecha 26 de mayo de 2021 emitido por este Juzgado, dentro de proceso seguido contra el sentenciado **BLADIMIR BENITEZ QUINTERO**.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de abril de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar, condenó a **BLADIMIR BENITEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.217.808, a la pena principal de **100 meses de prisión** y multa de 899 S.M.L.M.V. mas la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó ejecutoriada en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 29 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En escrito radicado el día 10 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado.

En autos de fecha 26 de mayo de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 25,5 días; 2 días; 1 mes y 1 día; 28 días; 28,5 días; 1 mes y 1 día; 1 mes; 1 mes.

Mediante escrito radicado el día 01 de diciembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña solicita se decrete la nulidad del auto No. 2021-0906 de fecha 26 de mayo de 2021, en donde se le reconoce como pena redimida 25 días al sentenciado, en el sentido: "*debido a que al sustanciar el expediente del referenciado, pudimos evidenciar que el certificado antes mencionado no pertenece al delito por el que se encuentra detenido, con radicado N° 544986106113201885204 sino, que hace parte de otro proceso que ya finalizó, y por error involuntario se solicitó en su momento la redención del mismo.*".

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el día 01 de diciembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña solicita se decrete la nulidad del auto No. 2021-0906 de fecha 26 de mayo de 2021, en donde se le reconoce como pena redimida 25 días al sentenciado, en el sentido: *"debido a que al sustanciar el expediente del referenciado, pudimos evidenciar que el certificado antes mencionado no pertenece al delito por el que se encuentra detenido, con radicado N° 544986106113201885204 sino, que hace parte de otro proceso que ya finalizó, y por error involuntario se solicitó en su momento la redención del mismo."*.

CASO CONCRETO:

En virtud de la solicitud que se estudia, que se generó con la equivocada remisión del certificado No. 17404985, por partes del INPEC, quien solicitó se hiciera valer y reconociera la redención de pena a favor del sentenciado al interior de la presente, vigilancia, identificada con radicado único CUI 544986106113201885204, al interior de la cual fue condenado el sentenciado **BLADIMIR BENITEZ QUINTERO**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, sobre lo cual el día de hoy pasa al Despacho misiva del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, reconociendo que dicho documento pertenece a otro proceso con diferente radicación, ello es información suficiente para dejar sin efecto el auto interlocutorio 2021-906 de fecha 26 de mayo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá lo siguiente:

1. Declarar la Nulidad del auto interlocutorio No. 2021-906 de fecha 26 de mayo de 2021 emitido por este Juzgado.

Por lo que, este Despacho procede a declarar la nulidad auto 2021-906 de fecha 26 de mayo de 2021, a través de del cual se reconoció redención de pena al sentenciado **BLADIMIR BENITEZ QUINTERO**, quedando sin efecto el contenido del mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto No. 2021-906 de fecha 26 de mayo de 2021 emitido por este Juzgado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 55400160011331201100483

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00348

Condenado: **LISET KARINA ARELLANO SOTO**

Delito: Inasistencia Alimentaria.

Interlocutorio No. 2021-2162

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena con fundamento en el artículo 63 del C. P., modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, formulada a favor de la sentenciada **LISET KARINA ARELLANO SOTO** quien actualmente se encuentra gozando del beneficio de prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del C.P.

ANTECEDENTES

A través de proveído de fecha 30 de octubre de 2017 el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a la señora **LISET KARINA ARELLANO SOTO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.395.013 a la pena principal de **32 meses de prisión** y multa de 20 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria. Librando orden de captura. Sentencia que quedó ejecutoriada en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 14 de abril de 2021, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, declaró la legalidad de la captura de la sentenciada y ordenó el traslado de la misma a su domicilio previa suscripción del acta de compromiso.

El presente proceso fue remitido por competencia a esta ciudad, evidenciándose una solicitud de "**LIBERTAD INMEDIATA**" elevada por el señor **YEISON ARLEY CAMARGO JAIMES**, a favor de la sentenciada prenombrada. Toda vez, que ésta cumplió con las obligaciones alimentarias a favor de sus menores hijos.

A través de auto fechado 16 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud elevada a favor de la sentenciada, en dicha oportunidad se resolvió estudiar de oficio la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena y se requirió a la Policía Nacional, en aras que aportaran los antecedentes penales de la sentenciada. Información que fue allegada el día 22 de abril de 2021.

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, este Juzgado procedió a requerir al señor **YEISON ARLEY CAMARGO JAIMES**, como representante de los menores víctimas, para que allegara los soportes de las sumas de dinero que manifestó en la solicitud haber recibido por parte de la sentenciada **LISET KARINA ARELLANO SOTO** y solicitó los antecedentes a la Policía Nacional. Respuestas allegadas el día 06 y 15 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, el cual se entra a estudiar en virtud del principio de favorabilidad, pues no estaba vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la suspensión de la ejecución de la pena, así:

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

En consecuencia, para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

OBJETIVOS:

1. Que la pena impuesta no exceda de cuatro años.
2. Carencia de antecedentes penales.
3. Que el delito por el que se procede no esté expresamente incluido en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

SUBJETIVOS:

Este requisito debe ser revisado cuando la persona posee antecedentes penales por delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores, debiendo analizarse los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado con el fin de establecer si existe o no necesidad de ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, este Juzgado procedió a requerir al señor **YEISON ARLEY CAMARGO JAIMES**, como representante de los menores víctimas, a la sentenciada **LISET KARINA ARELLANO SOTO**, y solicitó los antecedentes a la Policía Nacional. Respuestas allegadas el día

06 y 15 de noviembre de 2021. En la respuesta aportada por el señor **CAMARGO JAIMES**, este manifiesta: *"NO HAY SOPORTE SOPORTES QUE JUSTIFIQUE DICHO PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS, debido a que nunca fue cancelada dicha suma de dinero, pues el oficio en el cual manifiesto haber recibido, lo realicé coaccionado o impulsado por la presión tanto de mis hijos como de los familiares de la sentenciada, en razón a buscar una salida a mi problema, según decían ellos, pues por mi culpa, ya que yo era quien había puesto presa a la sentenciada LISET KARINA ARELLANO SOTO, y me tocaba presentar ese oficio con urgencia para sacarla. Debo manifestar que lo realice de buena fe, y bajo presión, pero en realidad a la fecha de hoy no he recibido ni un solo peso como dinero alguno, que fuera producto para el pago de la obligación de alimentos, peor aún, la sentenciada en venganza persuadió a mi hija para que me denunciara por violación, situación que no fue cierto, y ya bienestar familiar realizo todas las actuaciones para comprobar mi inocencia."* De la anterior manifestación expresa por el representante de víctimas, se extrae que la sentenciada **LISET KARINA ARELLANO SOTO**, no ha cumplido con el pago de las obligaciones alimentarias, tal como le fueron impuestas por el juez fallador, para con sus menores hijos, reiterando en el mismo que va dirigido al bienestar de dos menores, contraponiendo así lo que en un principio manifestó el progenitor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **LISET KARINA ARELLANO SOTO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.395.013, la suspensión de la ejecución de la pena, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

